

**DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

de 9 de septiembre de 1987

por la que se modifica por tercera vez el Anexo de la Directiva 79/117/CEE del Consejo relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas

(87/477/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/181/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la evolución de los conocimientos científicos y técnicos ha impuesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones en el Anexo de la Directiva 79/117/CEE;

Considerando que conviene suprimir algunas excepciones temporales a las prohibiciones establecidas por dicha Directiva al disponerse actualmente de tratamientos menos nocivos;

Considerando que todos los Estados miembros han informado a la Comisión de su propósito de no hacer uso de dichas excepciones;

Considerando que las disposiciones establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo de la Directiva 79/117/CEE de la forma siguiente:

1. En la Parte A, « Compuestos mercurícos »:

- (a) en el punto 4, « Compuesto de alquimercurio », se sustituye el texto de la columna 2 por: « tratamiento de las semillas de remolacha azucarera »;
- (b) en el punto 5, « Compuesto de alcoialquil y de aril-mercurio », se sustituye el texto de la columna 2 por: « tratamiento de las semillas de cereales y de remolacha ».

2. En la Parte B, « Compuestos organoclorados persistentes », en el punto 1, « Aldrin », se suprimen las palabras « Irlanda y » del texto de la letra b) de la columna 2.

*Artículo 2*

A más tardar el 1 de enero de 1988 los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 33.